

RESOLUCION N° 284

Santiago, veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- La Unión de Dueños de Farmacias de Chile, Asociación Gremial, UNFACH, domiciliada en Santiago, Huérfanos 1147, oficina 412, ha denunciado a Laboratorio Norgine S.A. por vender los productos farmacéuticos que elabora, a ciertas farmacias y distribuidoras, bajo condiciones especiales no públicas, distintas de las que ofrece a la generalidad de sus clientes concurrentes al mercado, las cuales consideran excepcionales y extremadamente ventajosos plazos de pago, descuentos de precios, congelamiento de valores de venta, situación que discrimina y deja fuera de competencia, arbitrariamente, a las farmacias que desconocen estas prácticas y a quienes el citado Laboratorio no les ofrece ni aplica estos beneficios. UNFACH expone que los hechos denunciados constan en convenios que celebra Laboratorio Norgine S.A., para cuyo cumplimiento utiliza notas de crédito y facturaciones mutuas.

2.- Al investigar esta denuncia la Fiscalía Nacional Económica ha reunido los siguientes antecedentes que se han agregado a los autos:

a) Información proporcionada por Laboratorio Norgine S.A., a requerimiento de la Fiscalía, sobre sus listas de precios, condiciones de venta y ofertas de los productos farmacéuticos que elabora, vigentes desde Abril de 1985 hasta el 4 de Julio de 1986.

Directa atinencia con la materia investigada tienen las informaciones del citado Laboratorio sobre condiciones generales de venta fijadas por Circular de 6 de Febrero de 1985 (Fs. 12 a 14), lista de precios N° 4, de 15 de Noviembre de 1985 (Fs. 17 a 24), ofertas vigentes en Noviembre y Diciembre de 1985 (Fs. 25 a 28), lista de precios N° 1, de 2 de Mayo de 1986 (Fs. 32 a 39), condiciones generales de venta de Fs. 40 y 41, y lista de ofertas vigentes en Mayo, Junio y Julio de 1986 (Fs. 42 a 44);

432

b) Declaraciones prestadas ante la Fiscalía por don Rafael Albagli Díaz, Gerente Comercial de Laboratorios Norgine S.A. (Fs. 47 a 49), por don Hugo Bortnik Meimis, representante legal de la sociedad Comercial Salco Limitada (Fs. 51, 52 y 78), y por don Winston Michelson del Canto, Presidente Ejecutivo de Laboratorio Norgine S.A., Gerente General de la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada, - cuyo nombre comercial es "Laboratorio y Droguería Cosmefar" -, representante legal de Inmobiliaria Norgine Limitada (Fs. 148 a 151);

c) Dos convenios de venta de productos farmacéuticos Norgine, ambos de fecha 29 de Abril de 1986, celebrados entre Laboratorio Norgine S.A. y Comercial Salco Limitada (Fs. 79 y 82);

d) Facturas, Notas de Crédito y Guías de Despacho referentes a ventas de productos farmacéuticos Norgine, emitidas por Laboratorio Norgine S.A. a Comercial Salco Limitada (Fs. 54, 56; 55, 57 y 102, 103, respectivamente);

e) Facturas, Notas de Crédito y Guías de Despacho referentes a ventas de productos farmacéuticos Norgine, emitidas por la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada - (Laboratorio y Droguería Cosmefar) - a Comercial Salco Limitada (Fs. 58 a 75 y 110 a 146);

f) Acta con el testimonio de diligencias efectuadas por funcionarios de la Fiscalía en establecimientos de la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada y de Laboratorio Norgine S.A. (Fs. 84 y 85).

3.- Con el mérito de la denuncia mencionada y de la investigación practicada a su respecto, el señor Fiscal Nacional Económico, a fs. 152 y siguientes, ha deducido ante esta Comisión Resolutiva requerimientos en contra de Laboratorio Norgine S.A. y de la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada, por la ejecución de actos y hechos que atentan contra la libre competencia.

En su libelo el señor Fiscal sostiene que las sociedades indicadas han infringido gravemente el Decreto Ley N° 211, de 1973, en la comercialización de productos elaborados por Laboratorio Norgine S.A., al abastecer con estos medicamentos a la socie-



5.- Las contestaciones afirman de manera coincidente que el requerimiento se sustenta únicamente en los Dictámenes N° 436, de 1984 y 458, de 1985, de la II. Comisión Preventiva Central, pronunciamientos que por crear tipos penales e imponer su aplicación obligatoria, son inválidos o nulos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política y en el artículo 10 del Código Civil; atentan contra los principios y derechos constitucionales de libertad económica y legalidad consignados en los artículos 7, 19, 21 y 24 de la Carta Fundamental, en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 582 del Código Civil, y 1° del Código Penal, y se apartan de las facultades que el Decreto Ley N° 211, de 1973, confiere a la Comisión Preventiva Central.

Como consecuencia de lo expuesto, las requeridas solicitan que esta Comisión se pronuncie sobre la nulidad de los Dictámenes aludidos; sobre si la Comisión Preventiva Central tiene facultades para emitir con carácter imperativo los indicados Dictámenes y, en el evento de declarar la nulidad pedida, resolver que la infracción de estos Dictámenes no es susceptible de ser sancionada.

6.- La contestación de la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada, refiriéndose a los hechos imputados en el requerimiento, expresa sustancialmente:

a) La supuesta negociación entre Laboratorio Norgine S.A. y Comercial Salco Limitada, denunciada por UNFACH, no tiene relación alguna con Laboratorio y Droguería Cosmefar, por lo que no puede sancionarse a éste por hechos en que no ha sido parte ni ha tenido interés directo;

b) Atendido el intercambio de artículos que mantiene con Laboratorio Norgine, le es posible a Cosmefar hacer descuentos generales y públicos en los precios de los productos Norgine que vende, de hasta un 25% de los valores de lista del Laboratorio Norgine;

c) No es efectivo que Cosmefar haya aplicado descuentos a Comercial Salco Limitada en cumplimiento de convenios celebrados por esta sociedad con Laboratorio Norgine, ni que en sus ventas a dicho cliente haya observado los precios de lista del La

laboratorio Norgine vigentes el 29 de Abril de 1986, sino que le ha fijado los precios de su propia lista, rebajados en 25%, descuento éste de carácter general atendidos los volúmenes de venta;

d) Sus operaciones con Comercial Salco Limitada no han eliminado, restringido ni entorpecido la libre competencia.

7.- La contestación de Laboratorio Norgine S.A., refiriéndose a los hechos imputados en el requerimiento, expresa en síntesis:

a) Los supuestos convenios de abastecimiento entre Laboratorio Norgine S.A. y Comercial Salco Limitada, a que se refiere el requerimiento, no están firmados por el representante legal del Laboratorio, ni por quienes están autorizados para representarlo;

b) Salvo el caso de dos facturas, acompañadas a Fs. 54 y 56, no existe otro antecedente que permita suponer que Laboratorio Norgine haya hecho cumplir los referidos convenios.

En relación con estas dos facturas, una de ellas se refiere al producto Fabudol, 5 supositorios de 20 mg., que no existía en el mercado el 29 de Abril de 1986, y los precios y descuento que indica corresponden a los vigentes a la fecha de emisión del documento, no teniendo nada que ver con esta operación la nota de crédito de Fs. 55. La otra factura, correspondiente a la venta de varios productos farmacéuticos, señala los precios normales de venta a la fecha de su emisión, en tanto que la nota de crédito con ella relacionada, de Fs. 57, corresponde en parte a los descuentos de aplicación general y en parte a una devolución de mercadería cuyo envase llegó en mal estado;

c) No se ha comprobado de qué forma hay un descuento de 25% sobre los precios vigentes el 29 de Abril de 1986;

d) Sus operaciones con Comercial Salco Limitada no han eliminado, restringido ni entorpecido la libre competencia;

e) No se ha acreditado la ligazón existente entre Laboratorio Norgine S.A. y la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada.

- 8.- A fojas 183 la Unión de Dueños de Farmacias de Chile, Asociación Gremial, se adhiere al requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica y solicita a esta Comisión Resolutiva que, atendidos los elevados montos involucrados en la infracción, aplique sanciones mayores en un cuatrocientos por ciento que las solicitadas por el señor Fiscal, para que ellas tengan efectos ejemplarizadores y eviten que siga distorsionándose el mercado.
- 9.- A fojas 189 se recibió la causa a prueba fijándose los puntos sobre que debía recaer. A fojas 190 vuelta, se fijó un punto de prueba adicional.
- 10.- La parte de UNFACH A.G. rindió la testimonial que obra en fojas 221 a 228.
- 11.- A fojas 230 vuelta, a petición del señor Fiscal Nacional Económico, esta Comisión ordenó, como diligencia probatoria, que las requeridas presentaran en el término de cinco días hábiles, diversos antecedentes necesarios en esta causa, los cuales habían sido exigidos con anterioridad por la Fiscalía al señor Winston Michelson del Canto sin que éste los acompañara. En relación con esta diligencia, a fojas 265 se acusó la rebeldía de las requeridas, quienes no acompañaron los antecedentes que se les recabó.
- 12.- A fojas 362 y siguientes el señor Fiscal Nacional acompañó copias de once Dictámenes de la H. Comisión Preventiva Central referentes al mercado de los productos farmacéuticos, entre las cuales se incluyen los Dictámenes N° 436, de 1984 y 458, de 1985, y también copia de la constancia de sus notificaciones oportunas a las requeridas.

Acompaña, asimismo, la Resolución N° 187, de 12 de Junio de 1985, de esta Comisión Resolutiva, por la cual se confirma en todas sus partes el Dictamen N° 436, de 1984, de la H. Comisión Preventiva Central; y la Resolución N° 202, de 21 de Octubre de 1985, también de esta Comisión Resolutiva, que sanciona a un Laboratorio Farmacéutico por discriminación injustificada entre sus compradores y falta de veracidad en la información debida a las autoridades y al mercado, sentencia que cita reiteradamente el Dictamen N° 436, ya mencionado, tomándolo en consideración pa-

ra resolver.

Estos antecedentes los aporta el señor Fiscal en relación con las alegaciones de nulidad planteadas por las requeridas respecto de los Dictámenes N<sup>2</sup>s 436, de 1984 y 458, de 1985, citados.

13.- A fojas 162 vuelta esta Comisión ordenó a las requeridas acreditar sus respectivos capitales en giro, resolución que no fue acatada por ellas a pesar de reiterársele la orden a fojas 365.

14.- A fojas 375 vuelta se ha tenido por acompañado, con citación, un Informe de la Unidad de Ingeniería de la Fiscalía Nacional Económica, que rola a fs. 369 y siguientes. Este documento se refiere a la documentación corriente en autos sobre facturas Norgine-Salco y Cosmefar-Salco y contiene un análisis contable pormenorizado de dicha facturación y de las respectivas Notas de Crédito. Las conclusiones de este Informe afirman que las requeridas, en sus operaciones de venta de productos farmacéuticos Norgine a Comercial Salco Limitada, han aplicado las pautas de los convenios celebrados por Laboratorio Norgine S.A. con Comercial Salco Limitada, lo cual ha representado para esta última descuentos por las requeridas de 37,52% sobre los precios de lista vigentes a la fecha de expedición de las facturas, muy superiores al máximo de 23,4% a que podría optar un cliente según las condiciones generales de venta imperantes en esas mismas fechas, y también ha representado el otorgamiento de plazos de pago especiales estipulados en los convenios, muy superiores a los considerados en las condiciones de venta de aplicación a la generalidad de los clientes.

El Informe es especialmente categórico para demostrar y afirmar que las ventas realizadas por la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada, - (Laboratorio y Droguería Cosmefar)- corresponden integralmente a las modalidades convenidas en los contratos entre Laboratorio Norgine S.A. y Comercial Salco Limitada denunciados por UNFACH.

15.- A fojas 398 vuelta, a petición de la Fiscalía Nacional Económica, se tuvo por acompañado, con citación de las requeridas, el documento de fojas 397, que consiste en

una publicación en el Diario El Mercurio de Santiago de 7 de Noviembre de 1987, página B 2 de la Sección Economía y Negocios, que informa de declaraciones formuladas por el Presidente del Laboratorio Norgine, don Winston Michelson del Canto, en las que da noticias que... "la empresa está negociando con el Banco de Chile un crédito de cuatro mil Unidades de Fomento concedido al Laboratorio Cosmefar, integrante del grupo...", "... que el Laboratorio Norgine, que ocupa el quinto lugar en el ranking de ventas, integra el grupo compuesto además por las sociedades Winston Michelson y Cía. Ltda. (Laboratorio Cosmefar) y por la Inmobiliaria Santa Constanza Ltda. Las otras dos firmas, Inversiones y Rentas Santa Carolina e Inmobiliaria Norgine Ltda., actuaron en esta situación otorgando una fianza solidaria al Laboratorio Norgine".

El documento indicado lo agregó la Fiscalía para demostrar la estrecha vinculación existente entre las requeridas, que explica hechos relevantes de la presente causa.

16.- Encontrándose la causa en estado, tuvo lugar su vista, escuchándose los alegatos de la Fiscalía Nacional Económica, de las requeridas y de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile, Asociación Gremial, UNFACH. En este trámite el abogado de UNFACH, a la petición ya formulada por su representada, de que se aplique cada una de las requeridas multas ascendentes a dos mil Unidades Tributarias, añadió la solicitud de que esta Comisión ordene, por la participación que ha cabido en los hechos investigados a la sociedad Comercial Salco Limitada, que la Fiscalía Nacional Económica deduzca requerimiento en contra de dicha empresa para que sea ella también sancionada según corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que el señor Fiscal Nacional Económico ha interpuesto requerimientos en contra de Laboratorio Norgine S. A. y de la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada, por vulnerar los artículos 1° y 2° letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, y atentar contra la libre competencia, al abastecer a la sociedad Comercial Salco Limitada, propietaria de la cadena de farmacias SALCO, con productos farmacéuticos de Laboratorio Norgine,

en condiciones de precio y de plazos de pago excepcionales, distintos y extraordinariamente más favorables que los otorgados a la generalidad de las farmacias e informados a la Fiscalía Nacional Económica, constituyendo estos hechos conductas discriminatorias aplicadas por las requeridas entre sus compradores y falta de veracidad en la información debida por ellas a las autoridades y al mercado.

SEGUNDO : Que las condiciones discriminatorias imputadas a las requeridas, de acuerdo con lo expuesto por el señor Fiscal, fueron pactadas por Laboratorio Norgine S.A. en convenios celebrados el 29 de Abril de 1986 con Comercial Salco Limitada.

Estos convenios, acompañados por Comercial Salco Limitada, son dos, y obran a fojas 79 y 82 de autos. Uno, es por la suma de \$ 14.400.000.-, pagadero en seis letras mensuales de \$ 2.400.000.- cada una; la primera de estas letras es con vencimiento el 15 de Julio de 1986, o sea a setenta y siete días de la fecha del convenio, en tanto que la última tiene vencimiento el 15 de Diciembre de 1986, o sea a doscientos veintisiete días del pacto. El otro convenio es por la suma de \$ 10.000.000.- y pagadero en cuatro letras mensuales de \$ 2.500.000 cada una; la primera de estas letras es con vencimiento el 31 de Diciembre de 1986, o sea a doscientos cuarenta y tres días de suscribirse este convenio, en tanto que la última vence el 31 de Marzo de 1987, o sea a trescientos treinta tres días de la fecha de este pacto.

De acuerdo con el texto de estos convenios, en ellos se contiene el compromiso de Laboratorio Norgine S.A. para congelar los precios de las listas vigentes el 29 de Abril de 1986, más 25% de descuento en toda la línea, y el derecho de Comercial Salco Limitada para hacer pedidos de acuerdo a sus necesidades hasta completar el monto total.

TERCERO : Que las condiciones discriminatorias a que se ha hecho referencia, resultan de comparar el tenor de los convenios señalados y su aplicación práctica por Laboratorio Norgine y Laboratorio y Droguería Cosmefar, -estrictamente acorde con dicho tenor, según aparece del Informe de la Unidad de Ingeniería de la Fiscalía Nacional Económica agregado a fojas 369 y siguientes.

tes y no objetado-, con la información dada a esa Fiscalía por Laboratorio Norgine, a fojas 9 y siguientes, sobre las listas de precios, condiciones de venta y ofertas de productos farmacéuticos Norgine, constitutivos, según lo afirma, de su único sistema de venta vigente desde Abril de 1985 a Julio de 1986.

CUARTO : Que las discriminaciones que objeta la Fiscalía, dicen relación con los precios, con el monto de los descuentos y con las condiciones de pago aplicadas en las ventas de productos Norgine por las requeridas a Comercial Salco Limitada.

La discriminación en cuanto a precios, es consecuencia de la congelación de los valores de la lista vigente el 29 de Abril de 1986, pactada en los convenios, pues el 2 de Mayo de ese mismo año Laboratorio Norgine implantó una nueva lista de precios aplicable a la generalidad de sus clientes, alzando los valores de sus medicamentos.

La discriminación en cuanto al monto de los descuentos, es resultado del acuerdo, contenido en los convenios, que establecen la aplicación de 25% de rebaja sobre los precios de los fármacos vigentes el 29 de Abril de 1986; porcentaje muy superior a los descuentos de aplicación general fijados en las circulares sobre condiciones de venta de productos Norgine.

La discriminación en cuanto a las condiciones de pago, se advierte al comprobar en estas operaciones la no aplicación de recargos financieros, al verificar las fechas de vencimiento de las cuotas fijadas en los convenios, que establecen plazos que van desde sesenta y siete días para la primera cuota y trescientos treinta y tres días para la última, y al comparar estos plazos con los consignados en las condiciones de venta generales de productos Norgine, que no mencionan términos superiores a sesenta días, sin descuentos o recargos financieros.

QUINTO : Que en las contestaciones al requerimiento se sostiene que éste se fundamenta exclusivamente en los Dictámenes N° 436, de 1984, y 458, de 1985, de la Comisión Preventiva Central, y se solicita la declaración de nulidad de estos pronunciamientos por las razones expuestas en el numerando 5° de esta Resolución.

SEXTO : Que en relación con estas alegaciones de nulidad, atendido el mérito de las acusaciones de la Fiscalía, esta Comisión concluye que no es efectivo lo sostenido por Laboratorio Norgine S.A. y por la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada, pues en lo substancial y pertinente el señor Fiscal Nacional Económico atribuye a las requeridas, de un modo categórico, la comisión de actos y hechos atentatorios contra el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, consistentes en la discriminación que ellas han hecho entre sus compradores, al abastecer a Comercial Saleo Limitada con productos farmacéuticos producidos por Laboratorio Norgine, en condiciones de precios y plazos de pago distintos y extraordinariamente más favorables que los informados por Laboratorio Norgine a la Fiscalía y otorgados a la generalidad de las farmacias.

SEPTIMO : Que las citas de los Dictámenes de la Comisión Preventiva Central mencionados, contenidas en el requerimiento, tienen claramente por objeto contrastar la conducta de las requeridas con las condiciones que, en concepto de dicha Comisión Preventiva, son necesarias e indispensables en el mercado de productos farmacéuticos para que en él opere una sana y efectiva competencia. En parte alguna de su requerimiento la Fiscalía sostiene la existencia de infracciones a dichos Dictámenes para fundar legalmente en ellas su acusación.

OCTAVO: Que por lo expuesto en los dos considerandos precedentes, en concepto de esta Comisión resultan inconducentes e irrelevantes las alegaciones de las requeridas sobre presunta nulidad de los Dictámenes N° 436, de 1984 y N° 458, de 1985, de la Comisión Preventiva Central, ya que la materia de esta causa consiste en resolver si en la especie ha habido infracciones al Decreto Ley N° 964, de 1973, por parte de las requeridas, como lo afirma el requerimiento.

NOVENO : Que las alegaciones sobre nulidad antedichas, además de eludir la cuestión de fondo que plantea el requerimiento, son extemporáneas, pues se refieren a pronunciamientos de la Comisión Preventiva Central que oportunamente se notificaron en forma legal tanto a Laboratorio Norgine S.A. como a la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada, quienes no impugna-

ron entonces esos dictámenes por la vía del recurso de reclamación, medio procesal que para tal fin contempla el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

DECIMO : Que las defensas de las requeridas atribuyen carácter supuesto a la negociación y a los convenios de fojas 79 y 82 entre Laboratorio Norgine S.A. y Comercial Salco Limitada, afirmando que los instrumentos no están firmados por el representante legal del Laboratorio o por otra persona legalmente autorizada, y que la supuesta negociación no tiene relación con el Laboratorio y Droguería Cosmefar, quien no ha sido parte ni tiene interés en ella, pues las ventas de productos farmacéuticos Norgine a Comercial Salco Limitada, Cosmefar las ha efectuado de acuerdo con su propia lista de precios, rebajada en 25% con el descuento por volumen, sin tener en consideración los precios del Laboratorio Norgine vigentes el 29 de Abril de 1986 y el descuento de 25% sobre esos precios, aludidos en los convenios.

DECIMO PRIMERO: Que los convenios señalados han sido reconocidos como auténticos y fidedignos por Comercial Salco Limitada, cuyo representante legal, don Hugo Bortnik Meimis, ha declarado que los acordó y suscribió con el Gerente de Ventas de Laboratorio Norgine, don Rafael Albagli Díaz, quien firmó estos pactos en su presencia.

DECIMO SEGUNDO: Que el señor Rafael Albagli Díaz, según consta a fojas 47 y siguientes, compareció ante la Fiscalía Nacional Económica como Gerente Comercial de Laboratorio Norgine S.A. y declaró no recordar haber suscrito estos convenios, obligándose a informar a la Fiscalía dentro de veinticuatro horas sobre la existencia de dichos pactos y sobre otros puntos sobre los cuales dio también repuestas evasivas. El señor Fiscal hace presente en el requerimiento que hasta la interposición de éste el señor Albagli no había proporcionado las informaciones que se le exigieron, circunstancia respecto de la cual las requeridas en sus contestaciones no han hecho mención alguna.

DECIMO TERCERO: Que por las circunstancias expuestas y también por lo que se expresará más adelante, esta Comisión desecha la alegación que sostiene que los convenios no es

tán firmados por persona legalmente autorizada para obligar a Laboratorio Norgine S.A. En efecto, no está discutida la calidad de Gerente de Ventas o Gerente Comercial del Laboratorio indicado del señor Rafael Albagli Díaz. Siendo el señor Albagli, por lo tanto, un factor, en los términos que define el artículo 237 del Código de Comercio y habiendo actuado por cuenta de Laboratorio Norgine S.A., expresándolo así en la ante-firma de los convenios aludidos, de acuerdo al artículo 326 del Código ya mencionado, estos actos obligan a Laboratorio Norgine.

DECIMO CUARTO: Que la existencia de estos convenios se demuestra, además, por el hecho de haberse ellos cumplido, al recibir Comercial Salco Limitada productos farmacéuticos Norgine en las condiciones de precios, descuentos y plazos de pago acordados en estos pactos, conforme lo ha declarado el representante legal de esta sociedad a fojas 51, 52 y 78; conforme también lo acreditan las facturas y notas de crédito por él acompañadas a fojas 54 y siguientes, y las guías de despacho correspondientes, emanadas de Laboratorio Norgine, de fojas 102 y siguiente, y de Laboratorio y Droguería Cosmefar, de fojas 111 a 146. Documentación citada que sirve de base al Informe de la Unidad de Ingeniería de la Fiscalía Nacional Económica que concluye aseverando que las requeridas, en sus operaciones de venta a Comercial Salco Limitada, han aplicado integralmente las pautas y modalidades contenidas en los contratos celebrados con ella por Laboratorio Norgine S.A., documento agregado a los autos a fojas 369 y siguientes con citación de las requeridas y no objetado por ellas.

DECIMO QUINTO: Que la vinculación existente entre Laboratorio Norgine S.A. y la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada está demostrada en autos de distintos modos y en forma fehaciente:

a) Se encuentra acreditada la identidad en la persona física del Presidente Ejecutivo de Laboratorio Norgine S.A. y del Gerente General de Laboratorio y Droguería Cosmefar, cargos que son desempeñados por don Winston Michelson del Canto, según declaración de este personero que así lo reconoce a fojas 148 y siguientes:

b) Cosmefar distribuye productos del laboratorio Norgine en forma habitual. Así lo declara en autos el señor Michelson, lo reconoce la contestación del requerimiento de fojas 166 y siguientes y se aprecia en la facturación, notas de crédito y guías de despacho extendidas por Cosmefar a Comercial Salco Limitada, agregadas al proceso;

c) El testigo don Jorge Massu Tuma declara a fojas 224 "El mismo vendedor que representa productos que posteriormente eran facturados a través de Cosmefar, era vendedor de Norgine...";

d) En el acta de fojas 84 y 85 consta que al concurrir funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica a solicitar documentación contable al establecimiento de Cosmefar en calle Caliche N° 832, de esta ciudad, fueron atendidos por don Sergio Cuadra quien declaró que toda la parte comercial y de contabilidad del Laboratorio y Droguería Cosmefar, opera en las oficinas del Laboratorio Norgine, de calle Teatinos N° 983, de Santiago; testimonio que fue ratificado a los funcionarios por don Luis Salinas Canto, encargado de la Unidad de Administración y Finanzas de Laboratorio Norgine, al solicitársele la documentación requerida en las oficinas de calle Teatinos N° 983;

e) Las declaraciones al Diario "El Mercurio", del señor Winston Michelson del Canto, a que se refiere el numerando 15 de esta resolución, acompañadas a los autos con citación de las requeridas y no objetadas, que expresan que Laboratorio Norgine S.A. y la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada (Laboratorio Cosmefar) forman, junto a otras empresas, un grupo o conglomerado que, de acuerdo a la información de prensa, opera en forma estrechamente integrada de manera que actúa en la realidad económica como una sola entidad de carácter complejo.

DECIMO SEXTO: Que el mérito de los antecedentes relacionados permite a esta Comisión formarse convicción sobre la existencia, autenticidad y veracidad de los convenios de fojas 79 y 82; sobre el cumplimiento estricto de dichos convenios a Comercial Salco Limitada por Laboratorio Norgine S.A. y por la sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada, Laboratorio y Droguería

Cosmefar-; sobre la estrecha vinculación existente entre las requeridas; sobre el carácter discriminatorio, contrario a las normas de la libre competencia, de las condiciones de precios y de venta de productos farmacéuticos Norgine, consignadas en los convenios y cumplidas por las requeridas, sobre la falta de publicidad de las condiciones privilegiadas pactadas en los convenios, llevada al extremo de ocultar a la Fiscalía Nacional Económica la existencia de estos pactos, como consta a fojas 4 y 5 de autos, cuando expresamente solicitó a Laboratorio Norgine que le proporcionara, entre otras informaciones: "sus ofertas y planes de venta especiales, indicando en qué consisten, la oportunidad en que rigieron y las condiciones establecidas para tener acceso a ellos" y "en el caso de tenerlas, pautas especiales relativas a listas de precios y condiciones de venta aplicadas por su Empresa distintas de las generales; casos específicos a que ellas se refieren; oportunidad en que rigieron, condiciones establecidos para tener acceso a ellas".

DECIMO SEPTIMO: Que la discriminación atribuida a las requeridas consiste en otorgar condiciones privilegiadas, no públicas, a un cliente, situación que restringe la competencia entre el cliente privilegiado con mejores condiciones y los que no tienen acceso a ellas.

DECIMO OCTAVO: Que, por otra parte, las requeridas no han rendido prueba alguna y los hechos alegados en sus contestaciones no están acreditados, inacción que han llevado hasta el incumplimiento de diligencias ordenadas por el Tribunal durante la tramitación de la causa.

DECIMO NOVENO : Que en concepto de esta Comisión no procede hacer lugar a la petición formulada en los alegatos por la parte de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile A.G., para que se ordene a la Fiscalía Nacional Económica requerir, por los hechos materia de autos, a Comercial Salco Limitada, en atención a que la discriminación que se objeta fue cometida por las requeridas, quienes guardaron en reserva las condiciones pactadas en los convenios, debiendo ellas y no Comercial Salco Limitada hacerlas públicas a la generalidad de sus clientes e informarla a la autoridad en su caso.

VIGESIMO : Que, en cuanto a la petición de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile, Asociación Gremial, planteada al hacerse parte en esta causa, de aplicar a las requeridas multas de cuantía mayor que la solicitada en el requerimiento, esta Comisión resuelve no acceder a ella, regulando estas sanciones pecuniarias en lo solicitado por el requerimiento.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en conformidad con las consideraciones precedentes, esta Comisión, apreciando en conciencia los antecedentes de la causa y las pruebas reunidas, concluye que en la especie las requeridas han atentado contra la libre competencia, incurriendo en conductas discriminatorias y en falta de veracidad en la información debida por ellas al mercado y a la autoridad.

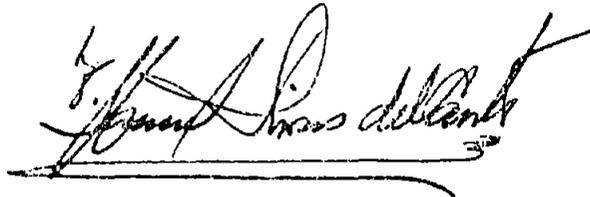
Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, letra f), 17, letra a) N° 4, 18 y 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

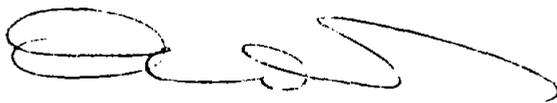
SE DECLARA:

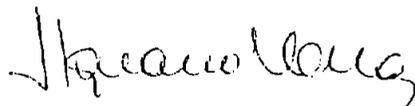
Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, de fojas 152 y siguientes y que se impone a Laboratorio Norgine S.A. y la Sociedad Winston Michelson y Compañía Limitada sendas multas ascendentes a quinientas Unidades Tributarias para cada una de ellas.

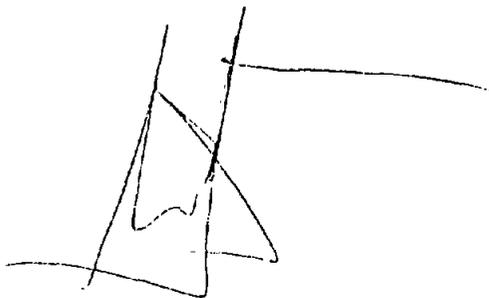
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Unión de Dueños de Farmacias de Chile A.G. y a las sociedades nombradas en la parte expositiva de la presente resolución.

Rol N° 291-87.





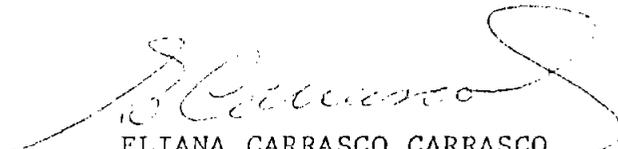






Pro//

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Economía de la Universidad Católica de Chile; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional de Estadísticas.



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva